

**SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**“Jubilación Ordinaria para el personal de ejecución en el sector de urgencia y terapia intensiva hospitalaria”.**

ARTÍCULO 1º — Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) de servicio el personal de salud que se desempeñe en forma autónoma o en relación de dependencia que preste servicios directa y habitualmente como personal de ejecución en el sector de urgencia y/o de terapia intensiva.

ARTÍCULO 2º — Serán comprendidos por la presente ley las personas que se desempeñen como médica/o, enfermera/o, camillera/o, hemoterapista, bioquímica/o, licenciada/o en bioquímica, técnica/o de guardia de laboratorio, técnica/o de guardia de diagnóstico por imágenes, odontóloga, licenciada/o en obstetricia, psicóloga/o y toda/o aquel profesional que acredite horas de servicio en guardias y/o sector de terapia intensiva hospitalarias.

ARTÍCULO 3º — Se entiende por personal de ejecución en el sector de urgencia y/o terapia intensiva al personal designado para cumplir funciones exclusivamente asistenciales en un servicio de urgencias, entendiéndose por éste a aquel que presta servicios de atención de la salud en forma continua, regular y permanente, durante las veinticuatro (24) horas del día los trescientos sesenta y cinco (365) días del año. La función del profesional de guardia es la de mantener la asistencia tanto de los pacientes internados como para la demanda externa con carácter emergente o urgente.

ARTÍCULO 4º — Accederán al régimen jubilatorio previsto en la presente ley, las y los trabajadores que acrediten haberse desempeñado –al menos- en los último diez (10) años previos a alcanzar la edad establecida en el Artículo 1º en algunas de las actividades precitadas.

Aquellas personas que no alcancen el requisito de temporalidad anteriormente mencionado, y se hayan desempeñado alternadamente en otras actividades, a los fines de los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria se efectuará un prorrateo en función de los límites de edad de servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades.

ARTÍCULO 5º — La contribución patronal correspondiente a las tareas a que se refiere el art. 1º de la presente ley será la vigente en el régimen común, incrementada en un punto porcentual (1%) durante el primer año, desde la vigencia de la presente ley, de dos puntos

porcentuales (2%) durante el segundo año contado desde la misma fecha y de tres puntos porcentuales (3%) a partir del tercer año.

ARTÍCULO 6º — En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las contempladas en el artículo 1º el empleador deberá hacer constar expresamente dicha circunstancia.

ARTÍCULO 7º — Las trabajadoras y los trabajadores incluidos en el presente régimen, que alcancen la edad requerida y se encuentren en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio, podrán continuar en la actividad hasta que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad.

ARTÍCULO 8º — Las licencias especiales se consideran a todos los efectos como tiempo de servicio.

ARTÍCULO 9º — La presente regirá a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación.

Artículo 10º— El Régimen General de Jubilaciones y Pensiones será de aplicación supletoria para aquellas cuestiones no previstas en la presente, siempre y cuando su aplicación no altere el espíritu de la presente.

ARTÍCULO 11º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.



AYELEN SPOSITO  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

## FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objetivo reconocer la tarea de las trabajadoras y los trabajadores del sistema de salud que se desempeñan en el sector de urgencia y terapia intensiva, a quienes se acude en los momentos cuando los ciudadanos más las y los necesitamos. Si hay algo que hemos aprendido con la emergencia sanitaria producida por el Covid-19 es que vivimos en una sociedad en la cual los trabajos esenciales están verdaderamente subestimados.

Las guardias hospitalarias se caracterizan por ser jornadas laborales en las cuales el personal de salud se desempeña durante 24 hs de corridas en alerta, tanto para control de los pacientes que ya están internadas/os, como también para resolver los casos contingentes. En la Argentina, las guardias tan largas están muy arraigadas en la cultura profesional.


Quienes trabajan en el ámbito de la salud ya de por sí se encuentran sometidas/os a factores de estrés laboral elevados, puesto que su trabajo suponen la dicotomía “vida-muerte”, que conducen a altos niveles de desgaste profesional. Indudablemente esto se incrementa en aquellos que se encuentran en la primera línea acción y que además pasan horas fuera de su hogar, generalmente durmiendo un tiempo marcadamente inferior que el recomendado.

El estrés laboral crónico constituye una agresión continuada a la salud de los profesionales sanitarios que afecta especialmente a los trabajadores de los servicios de guardia. Como respuesta a esta agresión surge el síndrome de desgaste profesional (SDP) o «burnout». Afecta a la salud física y mental así como a las relaciones sociales de los trabajadores que lo padecen. Se han detectado síntomas de cansancio físico y emocional, tensión y ansiedad, en ocasiones, da lugar a entidades psicopatológicas bien definidas, depresión, ansiedad y trastornos de adaptación.

Algo que no es tan reconocido es que estas/os trabajadoras/es se encuentran expuestas a situaciones de violencia y agresión, conforme a datos de la Organización Mundial del Trabajo, el 25% de las agresiones en el medio laboral se producen en el entorno sanitario, esta estadística aumenta si se toma por caso a los trabajadores del sector de urgencias. Otros factores de riesgo tienen que ver con que al estar mal dormidas/os, hay posibilidades de que puedan sufrir un accidente de tránsito al volver a su hogar, como así también pincharse o cortarse con elementos contaminados.

Como bien se ha reconocido a partir del coronavirus, gran parte de las tareas en el ámbito de la salud se encuentran feminizadas y muchos de los profesionales cuentan con más de un trabajo. Esto implica que quienes han pasado 24 hs dentro del centro de salud difícilmente puedan recuperar esas horas de descanso privándose de trabajar tanto al interior del hogar como en el exterior. La carga laboral para quienes ejercen guardias en el sistema de salud comienza a ser penosa a medida que pasan los años.

Es por todo lo expuesto que es imprescindible que quienes se desempeñan en estas tareas puedan tener el beneficio de jubilarse con anterioridad y de esta forma garantizar, por un lado, una mejor calidad de vida para las y los trabajadoras/es, como así también, una mejoría sustancial en la atención por guardia.



AYELEN SPOSITO  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

ACOMPañAN CON SU FIRMA LXS SIGUIENTES DIPUTADXS:

-GROSSO, Leonardo

-CALIVA, Verónica

-LOPEZ, María Jimena